

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de México, por Calixto Perez, contra la resolución del C. gobernador del Distrito que lo expulsó del país como extranjero pernicioso.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor que suscribe en el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 1º de Distrito, por el súbdito español Calixto Perez que considera violadas en su persona varias garantías individuales de las que se otorgan en la sec. 1ª del tít. 1º de la Constitución general, supuesto el estado de los autos que es el de alegar y haciéndolo en la forma prescrita por la ley, dice: que la justificación de vd. se ha de servir declarar en definitiva que contra la determinación ó acto reclamado de la autoridad que dispuso la expulsión del territorio nacional del expresado español Calixto Perez no cabe el recurso de amparo por las razones que pasa brevemente á exponer.

El quejoso alega como punto fundamental de todos sus razonamientos para que se le otorgue el amparo, dos circunstancias principales; cuales son: que está naturalizado en la República y que para haberse acordado su salida del territorio no se instruyó la correspondiente causa para que se le impusiera esa pena propiamente dicha que solo es exclusivamente propia la facultad de imponerla de la autoridad judicial conforme al art. 21 de la Constitución.

La calidad de ciudadano mexicano ha pretendido probarla el quejoso con una partida de casamiento y una certificación del general Belendez aduciendo además la prueba testimonial que obra en ambas; pero la condición de ciudadano no se comprueba sino con los documentos respectivos de las autoridades Supremas bien de los Estados ó de la Federación ante quien se haya pedido

y otorgado la carta de ciudadanía, y tal documento no se ha presentado sin embargo del tiempo de que ha podido disponer el quejoso para exhibirlo, de manera que ni siquiera la patente de oficial del ejército mexicano en el que se dice prestó sus servicios se ha presentado; y por consecuencia la prueba careciendo de los requisitos indispensables que las leyes exigen para este caso no existe, y debe reputarse extranjero como lo ha considerado la autoridad competente que expidió el pasaporte para que se le extrañara de la República.

Que no se llenaron las fórmulas y la tramitación de un juicio en los términos que expresa el art. 20 de la Constitución para haber acordado su expulsión es la otra razón capital en que se apoya la solicitud del amparo. En cuanto á esto el que suscribe ha fijado muy especialmente su atención en el texto expreso y literal de art. 33 de la Constitución en el que se dicen estas palabras terminantes: *salva en todo caso la facultad que tiene el gobierno para expeler al extranjero pernicioso.* Es decir que para acordarse la expulsión de un extranjero basta que el gobierno lo considere conveniente en virtud de los informes que tenga para considerarlo pernicioso como puede cualquier padre de familia prohibirle la entrada de su casa á la persona que no le convenga que la visite ó permanezca en ella.

Esta regla es de un uso tan racional que los gobiernos aun ejercen la facultad de despedir á los agentes diplomáticos y consulares del territorio de la nación con solo hacer algunas indicaciones al gobierno de la nación de tal ministro, embajador ó encargado de negocios manifestándole el deseo de separación y las naciones y los gobiernos no se dan por ofendidas cuando se les pide la remoción de un agente diplomático sino que la ejecutan.

Por estas razones, el que suscribe concluye pidiendo se deniegue el amparo al quejoso, como expresó al principio, haciendo presente que las circunstancias del presente caso son enteramente excepcionales por el mismo carácter dudoso con que aparece el expresado Calixto Perez, respecto de su nacionalidad; porque así pudiera convenirle; pero tratándose de una materia como la presente, no estando justificada completamente su naturalización en la República se le debe reputar extranjero, y acordada por la autoridad competente y en la forma que ordinariamente se acuerdan esa clase de determinaciones, y por consecuencia precisa que el amparo no proceda en justicia.

México, Setiembre 30 de 1872.—
Francisco G. Moctezuma.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

México, Octubre 24 de 1872.—Visto el presente juicio de amparo interpuesto por Calixto Perez á virtud de reputar violadas en su persona con la sentencia del ciudadano gobernador del Distrito que determinó su expulsión del país como extranjero pernicioso, las garantías individuales que otorgan los artículos 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución general; visto el informe rendido por dicha autoridad, las pruebas aducidas por el quejoso; lo pedido por la parte fiscal, y visto en fin, lo que debia, atendiendo á que en los juicios de amparo para el otorgamiento ó denegación de este, hay que investigar precisa é indispensablemente si todas ó alguna de las garantías invocadas ha sido violada, y considerando: Primero, que el art. 16 de la Constitución determina "que nadie sea molestado en su persona, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que fun-

de y motive la causa legal del procedimiento" y en el caso presente la determinación del ciudadano gobernador del Distrito no ha sido dictada con el carácter de tal autoridad sino con el de aprehensora en el delito de plagio, en cuya virtud y por ministerio especial de la ley tenía facultades para imponer penas propiamente tales, sin que sus resoluciones por razón de tal facultad, puedan calificarse en violación de la garantía consignada en el art. 16 ni por razón de que se dicte "una pena propiamente tal," en violación de la otorgada en el 21 de la misma Constitución que también invoca el quejoso. Considerando: segundo, en cuanto á los artículos 18 y 19 que tratándose de llevar á efecto y cumplir una pena, la de expulsión del país, y habiéndose determinado en la sentencia pronunciada por el ciudadano gobernador que el quejoso quedase *en caja para su destino*, no puede decirse violada una ni otra de las garantías invocadas en ellos. Tercero: con respecto á los artículos 20 y 21, en cuanto al 1º, que se refiere á las fórmulas y procedimientos en las causas criminales y á la libertad de defensa de que deben gozar los reos; que el quejoso no solo no ha comprobado los hechos á virtud de los cuales se han infringido las prevenciones de este artículo, pero ni aun mencionado tales hechos; y respecto al art. 21 debe hacerse igual apreciación, pues como ya se ha expresado, habiendo procedido el ciudadano gobernador, no como simple autoridad política, sino como judicial que le ha dado la ley de 18 de Mayo de 1871, no puede reputarse, en el caso, como violado tal artículo; Considerando: Cuarto, en cuanto al art. 22 que también se invoca como violado y dice "quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación, infamia y cualesquiera otras penas *inusitadas* ó *trascendentales*:" que la palabra *inusitada* debe ser relativa y que tratándose de me-

xicanos ó de individuos á quienes la misma Constitucion califique de tales, la expulsion del país es pena inusitada y aun podria decirse prohibida, pues como expresa el art. 33 "son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art. 30," y á estos, á los extranjeros, será á quien podrá expulsarse de él, y aun esto como facultad especial que la misma Constitucion encomienda al Gobierno y no á la autoridad judicial; y atendiendo, por último, á que ni la ley de 18 de Mayo de 1871 ni su reglamento, en virtud de la cual el ciudadano gobernador y como autoridad judicial dió su determinacion contra el quejoso Calixto Perez á fin de ser expulsado del país, designa entre las penas la expresada, y ademas el quejoso ha comprobado plenamente tener las calidades que determina el art. 30 de la Constitucion para reputarse mexicano, pues consta debidamente de autos haber contraído matrimonio con mexicana, tener una hija nacida en la República y de ese mismo matrimonio y sin que conste que el mismo quejoso como de origen español que es, haya hecho manifestacion alguna de querer conservar su carácter extranjero, pues muy al contrario, de la diligencia que para mejor proveer practicó este Juzgado, resulta no haber hecho tal manifestacion. Por estas consideraciones, se declara 1º que la Justicia de la Union ampara y protege á Calixto Perez contra su expulsion del país, como dictada por el ciudadano gobernador del Distrito, por violarse con ella y con relacion al art. 33 de la Constitucion general la garantía individual que otorga el art. 22 de la misma: 2º la Justicia de la Union no ampara ni protege al mismo quejoso con relacion á las garantías que conceden los artículos 16, 18, 19, 20 y 21, por no haberse efectuado con la expresada resolucion del citado gobernador violacion alguna de ellas. Hágase saber, remítase copia de

este fallo al "Diario Oficial" y "Semana-rio Judicial" y elévense los autos, previa citacion fiscal, á la Corte Suprema de Justicia para su revision. Lo decretó y firmó el C. juez 2º de Distrito, Lic. José María Canalizo. Doy fé.—*José María Canalizo.*—*Manuel M. de Chavero*, secretario.

Es copia. México, Octubre 28 de 1872.—*Manuel M. Chavero*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Noviembre 20 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de esta ciudad, y continuado ante el 2º por D. Calixto Perez contra el gobernador del Distrito, quien dispuso que el quejoso quedase en caja para su destino, pidiéndose al Ministerio de Relaciones pasaporte para expulsarlo de la República, como extranjero pernicioso, con cuya calidad fué ya expulsado en Febrero de 1868, habiendo vuelto á la República sin autorizacion; cuyo acto del ciudadano gobernador reputa Perez viola las garantías á que se refieren los artículos 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitucion Federal: y considerando: Que el Gobierno general, por conducto del Ministerio de Relaciones, en uso de la facultad que le concede el art. 33 de la Constitucion Federal, ordenó con fecha 1º de Febrero del año de 1868, que D. Calixto Perez fuera expulsado de la República como extranjero pernicioso; y que la disposicion del gobernador del Distrito, de que Perez se queja, se contrae á que la orden referida tenga efecto, de conformidad con lo que ordena el art. 101 de la Constitucion Federal, se decreta:

1º Que se revoca la sentencia pronunciada el 24 del mes próximo pasado por el Juzgado 2º de Distrito de esta ciudad, en la parte que declara: que la Justicia

de la Union ampara y protege á Calixto Perez, contra su expulsion del país.

2º Que se confirma la propia sentencia en la parte que dispone: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Calixto Perez, con relacion á las garantías que conceden los artículos 16, 18, 19, 20 y 21, por no haberse efectuado con la expresada resolucion del ciudadano gobernador, violacion alguna de ellas.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Noviembre 30 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de México, por Evaristo Cenobio Solano, contra el procedimiento del presidente municipal de Mixquic, por el cual fué consignado al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

El Promotor dice: que el presente juicio de amparo fué interpuesto por el C. Evaristo Cenobio Solano, quejándose de que siendo vecino del pueblo de Miraflores fué aprehendido por el C. alcalde de Mixquic y remitido á esta capital donde se le dió de alta en la brigada de artillería, violándose en su persona las garantías que otorga la Constitucion en

su artículo 5º. Recibido el juicio á prueba, presentó un certificado del alcalde auxiliar de Miraflores, que dice es vecino del lugar, casado y con tres hijos. Tratándose de un juicio de amparo, este, conforme á la ley, solo puede intentarse, contra la autoridad ejecutora del acto, y aunque aparece que la consignacion fué hecha por el Prefecto de Xochimilco, quien remitió al quejoso por cuenta del contingente, aquella, sin la resolucion del Ministerio de la guerra que lo mandó dar de alta, ningunos efectos produciria, y por lo mismo solo debe calificarse este último acto por el Juzgado. El fundamento capital para la resolucion del Juzgado debe ser, si el ejecutivo estaba investido de facultades extraordinarias el 19 de Febrero último en que fué dado de alta en el servicio de las armas, y si estaban suspensas las garantías concedidas por el art. 5º de la Constitucion. La ley de 1º de Diciembre último, que prorogó al ejecutivo las facultades extraordinarias, suspendió entre otras las garantías que concede el art. 5º constitucional, lo cual pudo hacer legalmente el Congreso pues está en sus facultades, segun el art. 29 de la misma Constitucion. Es doloroso y temible para un país democrático que fija la libertad y seguridad de sus ciudadanos en la existencia de su Constitucion, que se les prive de las garantías que esta les otorga, por sus representantes; pero si estos ciudadanos deben pesar la gravedad y peligrosas consecuencias que envuelve una ley de facultades extraordinarias, dictada con apoyo de la Constitucion, es obligatoria su observancia. En nuestro caso, el ejecutivo podia tomar de leva obligando á los ciudadanos á servir en el ejército; pues bien, ¿qué varia el que esta se practicara por las autoridades del orden político ó militar? y como excepcion no podia admitirse el que no fuera el tomado de leva vecino

del Distrito, pues no cabia esta calificación, y de hecho no se practicaba en los que fueron tomados de leva en esta ciudad. Las excepciones que marca la ley de 17 de Mayo, posteriores al mes de Febrero, prueban que las facultades anteriormente no tuvieron restriccion, y que las garantías del art. 5º se suspendieron de una manera absoluta. No solo apruebo la ley de 17 de Mayo sino que no es conforme á mis ideas la pequeña suspension de las garantías constitucionales; pero en el juicio de amparo, no cabiendo mas estudio que el de si ha habido ó no violacion de garantías constitucionales, debe simplemente examinarse este solo punto. El certificado presentado por el quejoso no está ratificado ante el Juzgado en la forma debida; y por lo mismo no podria dársele sino la validez de testimonio singular, esto que procedería ó no en juicio del orden comun para que se juzgue de la honradez ó culpabilidad del quejoso, no debe tomarse en consideracion, porque conforme á la ley únicamente tiene uno que restringirse al acto reclamado de la autoridad ejecutora.

Por lo expuesto puede el Juzgado declarar; que la Justicia Federal no ampara ni protege al C. Evaristo Cenobio Solano.

México, Octubre de 1873.—*Herrera Campos.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Juzgado 1º de Distrito de México.—México, Noviembre 5 de 1872.—Visto el recurso de amparo que ha promovido Evaristo Cenobio Solano por habersele dado de alta en la brigada de artillería obligándolo á que contra su voluntad sirva de soldado en ese cuerpo, violándose en consecuencia con tal procedimiento la garantía consignada en el art. 5º de la Constitucion general; vistos igualmente

el informe con justificacion rendido por el ciudadano gobernador del Distrito; lo alegado y probado por el defensor; lo pedido por el Promotor Fiscal con todo lo demas que resulta de autos á que en lo necesario me refiero; y considerando:

Que si bien la remision de Solano á esta ciudad fué por orden del Prefecto de Xochimilco cuyo funcionario lo destinó por cuenta del contingente para cubrir las bajas del ejército; tal determinacion habria tenido efecto sin la del Ministerio de Guerra que es en este caso la autoridad ejecutora, y respecto de la que no es dudosa la jurisdiccion del juez que suscribe aun cuando el quejoso sea vecino de un pueblo que no pertenezca al Distrito Federal.

Segundo. Que en la fecha en que se ejecutó el acto que sirve de fundamento al recurso estaba el ejecutivo investido de facultades extraordinarias, y suspensa por lo mismo la garantía que invoca el quejoso. Por cuyas consideraciones y las demas de que hace mérito el Promotor, debia declarar y declaro: que á Evaristo Cenobio Solano no lo protege ni ampara la Justicia de la Union. Hágase saber esta sentencia; publíquese en la forma legal y remítase con las actuaciones á la Corte Suprema de Justicia de la nacion. El ciudadano juez así lo mandó y firmó. Doy fé.—*José A. Bucheli.*—*Joaquín Sánchez Gonzalez*, secretario.

Es copia que certifico.—*Joaquín Sánchez Gonzalez*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Diciembre 26 de 1872.—Visto el recurso de amparo que con fecha 30 de Agosto último, promovió ante el juez 1º interino de Distrito de México, Evaristo Cenobio Solano, quejándose de que siendo vecino de Miraflores, ca-

sado y con familia, al transitar por el pueblo de Mixquic en 16 de Febrero próximo anterior, fué aprehendido por el presidente municipal y remitido á esta ciudad como parte del contingente de sangre que á ese pueblo habia asignado el Gobernador del Distrito Federal, habiéndosele destinado contra su voluntad al servicio de las armas en un cuerpo de artillería, con violacion en su persona de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion de la República. Visto el informe del Gobernador del Distrito Federal, exponiendo: que Solano le habia sido remitido por el Prefecto de Xochimilco, en 18 de Febrero de este año, por cuenta del contingente de sangre señalado al Distrito, en virtud del reclutamiento que entonces se estaba haciendo por las facultades extraordinarias concedidas al poder Ejecutivo, y que aun no se publicaba la ley de 17 de Mayo último, y el Prefecto referido habia hecho la consignacion del quejoso al servicio militar. Vistos los informes del Prefecto citado y del presidente municipal de Mixquic, alegando este, que aprehendió á Solano como acusado de mala conducta y vago, y le consignó al servicio de las armas por tales antecedentes. Vistos los documentos presentados y las demas constancias de autos.

Considerando: que habiendo cesado de regir la ley de 2 de Diciembre de 1871, en virtud de la cual se hizo la consignacion del quejoso al servicio militar, y no teniendo voluntad de ser soldado, la queja que ha presentado, reclamando como una violacion de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion Federal, su continuacion en el ejército, es fundada en justicia.

Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente; 1º Es de revocarse y se revoca la sentencia que pronunció el juez 1º interino de Distrito de México en esta ciudad, á 5

de Noviembre próximo pasado, declarando: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Evaristo Cenobio Solano. 2º: La Justicia de la Union le ampara y protege contra el procedimiento que ha motivado el presente recurso de amparo.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito de donde proceden con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*José García Ramirez.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Enero 9 de 1873.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Hidalgo por los CC. José M. Carbajal y Francisco de A. Osorio, contra el decreto núm. 141 de la Legislatura de Estado que reformó el Tribunal Superior.

PRIMER PEDIMENTO FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Lic. José M. Carbajal, por el ocurso que presentó el dia veintiseis del mes próximo pasado, asegura: que segun el instructivo que acompaña y que corre á fojas una del expediente, en el Tribunal Superior de Justicia del Estado se le está juzgando por responsabilidad que se